



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 237

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00149 00
Medio de Control: Recurso de Insistencia – Incidente de Desacato
Demandante: Hernando Morales Plaza
Demandado: Metrocali S.A.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el incidente de desacato interpuesto por el señor Hernando Morales Plaza con ocasión del incumplimiento de lo ordenado por esta instancia judicial en Auto Interlocutorio N° 431 de 20 de mayo de 2015.

ANTECEDENTES

Señala el peticionario, que una vez se ordenó por parte de esta instancia judicial la entrega de las copias auténticas de las Actas de Comité de Conciliación suscritas por la entidad demandada en el segundo trimestre del año 2014 y en lo corrido del primer trimestre del 2015, la Secretaría General y de Asuntos Jurídicos le informó que debía cancelar el valor de las copias, que ascendía a la suma de \$6.300.00 y que las copias se entregarían dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicho pago.

En virtud de lo anterior, se radicó la respectiva consignación y la entidad no ha procedido a la entrega de las copias de la documentación solicitada.

Refiere además, que Metrocali S.A., interpuso acción de tutela contra este Despacho judicial por violación al debido proceso, trámite preferencial en el que se ordenó provisionalmente la suspensión de la entrega de copias y que finalmente fue resuelto en forma negativa por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

No obstante lo anterior, indica que Metrocali S.A., persiste en el incumplimiento de lo ordenado al resolverse el recurso de instancia.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, esta juzgadora debe indicar que el recurso de insistencia es una figura de rango legal, prevista en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, el

cual es creado como un mecanismo de protección frente al ejercicio del derecho de petición, en razón a la reserva de que gozan algunos documentos, lo que impide en casos expresamente señalados, que los diferentes peticionarios accedan a la información solicitada por así disponerlo la ley.

En este orden, el citado estatuto normativo prevé en su artículo 209 los asuntos que se tramitarán por incidente, circunstancias fácticas dentro de las cuales no puede tenerse la hoy debatida en esta instancia; téngase en cuenta además, que el CPACA regula el trámite de Incidentes en términos generales, mas no lo que concretamente solicita el demandante, esto es, un incidente de desacato.

Bien, el numeral 9º de la norma en cita enseña que se tramitarán como incidentes *“Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*; por su parte, el mismo CPACA en su artículo 306 prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así, como por remisión expresa de la citada normativa, es posible traer a colación las disposiciones pertinentes del Código General Procesal –art. 127-, estatuto según el cual solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale¹.

Así las cosas, no existe preceptiva legal alguna que habilite la apertura de un incidente como consecuencia del incumplimiento a lo ordenado dentro del trámite del recurso de insistencia; no obstante, como lo pedido no es un incidente cualquiera, sino un incidente de desacato se considera pertinente precisar algunos aspectos atinentes a la naturaleza jurídica y procedencia de tales.

Como bien lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, al precisar sobre la Doctrina Constitucional del incidente de desacato, *“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas*

¹ Valga aclarar que dicho estatuto tampoco contempla incidente alguno para casos como el que nos ocupa. además el artículo 130 ibidem señala que se rechazarán de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por él.

*mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales*² (Subrayas del Despacho).

Bajo la anterior definición y teniendo en cuenta que el desacato es un instrumento para la protección de derechos constitucionales, debe concluir esta instancia que el mismo tiene vocación de prosperidad en aquellos trámites adelantados ante jueces constitucionales y en protección de derechos del mismo rango, cual es el caso de las acciones previstas en nuestra Constitución Política, acciones de tutela, de grupo, populares y de cumplimiento.

En efecto, atendiendo a lo previsto en el citado artículo 127 del CGP, tanto el Decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, como las Leyes 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*³ y 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"* prevén en sus artículos 52, 29 y 41 respectivamente, la figura del desacato por incumplimiento a lo ordenado en las respectivas sentencias que se expidan en protección de los derechos constitucionales que den origen al respectivo trámite.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones de orden jurídico, imperioso resulta para esta juzgadora destacar que al momento de proferir la decisión contenida en el Auto Interlocutorio 431 de 20 de mayo de 2015 a través del cual se resolvió el recurso de insistencia, no se actuó en calidad de juez constitucional, pues en efecto no se estaba resolviendo una acción de dicho rango, sino que precisamente en virtud del citado recurso, cuya creación es legal, se resolvió lo atinente a la reserva de los documentos cuya entrega había sido negada al peticionario, caso que de conformidad con el artículo 437 del CPACA debía ser resuelto por el Juez Administrativo como quiera que Metrocali S.A., es una entidad de orden Municipal.

En este orden de ideas, al no existir fundamentos legales y/o jurisprudenciales para dar apertura al incidente de desacato en los términos solicitados por la parte actora, en aplicación del artículo 130 del CGP⁴, se dispondrá el rechazo del mismo.

² Sentencia C-171 de 2009

³ **Artículo 87.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

⁴ **Artículo 130.** Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 126. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00149 00
Medio de Control: Recurso de Insistencia – Incidente de Desacato
Demandante: Hernando Morales Plaza
Demandado: Metrocali S.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

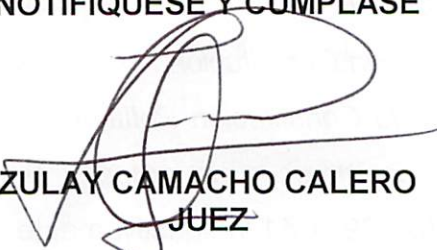
RESUELVE

1º. **RECHAZAR** la solicitud de incidente de desacato formulada por el señor Hernando Morales Plaza en contra de Metrocali S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2º. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L.H.O.H


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO *Electronica*
En auto anterior: _____
Estado No. 031
De 04.03.16-
LA SECRETARIA */*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 349 02. Marzo de 2016

Auto de sustanciación N° 349

PROCESO: 76001 33 33 006 2014 00307 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ASCENSION DAZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ICBF

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 321-340 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 014 del 05 de febrero del 2016, proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 300-315 del cuaderno ppal.).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida, fue enviado a las partes el día 09 de febrero de 2016.

Así las cosas, las partes tenían para presentar el recurso de apelación hasta el día 23 de febrero de 2016.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 17 de febrero de 2016 (folio 321 del cuaderno principal), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

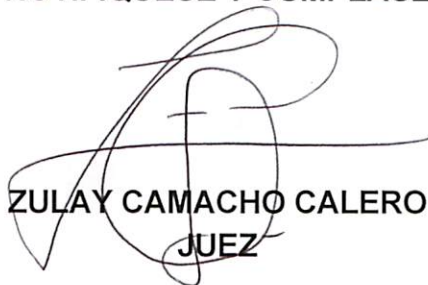
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 014 del 05 de febrero de 2016, proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 031
De 03-03-16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 Marzo 2016

Auto Interlocutorio N° 230

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00036 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carmela Gutiérrez Camelo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educacion y Fiduciaria la Previsora S.A.

La señora Carmela Gutiérrez Camelo por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educacion y Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de este Despacho por razón del territorio.

En efecto, de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, advierte el Despacho que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios como docente fue la Institución Educativa Jose Antonio Aguilera ubicada en el municipio de San Pedro (fl. 6).

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)” (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, debe indicarse que en virtud del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modifica el Acuerdo que con antelación había creado los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, fijando en su artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de Buga con cabecera en el Municipio de Buga, tendría comprensión territorial sobre diferentes Municipios, entre ellos el de San Pedro.

En consecuencia, este Despacho concluye que no es competente para el conocimiento del presente asunto, y que por tal motivo, se impone dar aplicación a lo establecido por el artículo 168 del CPACA, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

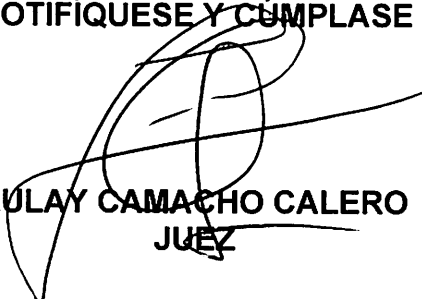
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 031
De 03.03.16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 Marzo 2016

Auto Interlocutorio N° 227

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00225 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Olga Mercedes Palacios Fernández y otros
Demandado: Hospital San Vicente de Paul E.S.E y otro

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia, proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con auto No. 28 de 25 de enero de 2016 (folios 178 a 187), en el cual se dispuso:

"1. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación promovido contra el Auto No. 30 del 20 de enero del 2014, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, por las razones aquí expuestas.

2. ORDENAR al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, para que le imprima el trámite procedente al recurso interpuesto por la parte demandante (fl. 117-121) (recurso de reposición) contra el Auto No. 30 del 20 de enero de 2014 y proceda a decidir de fondo sobre la pertinencia de la vinculación del Municipio de Palmira como sucesor procesal de la Empresa Social del Estado Hospital Sal Vicente de Paúl de Palmira, hoy no tan solo solicitada por la parte actora sino también por la parte demandada".

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 322 de 06 de junio de 2013, el Despacho admitió la presente demanda interpuesta por la señora Olga Nancy Fernández y otros en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y el Hospital San Vicente de Paúl E.S.E. (folio 34).

El 17 de junio de 2013 se realizó la notificación a las entidades demandadas a través de correo electrónico (folio 39), por lo que el término de notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, corrió desde el día 18 de junio hasta el 23 de julio de 2013 (25 días hábiles) y el término de traslado de la demanda de que habla el artículo 172 del C.P.A.C.A., corrió desde el 24 de julio hasta el 05 de septiembre de 2013 (30 días). Por último, término máximo de diez días para reformar la demanda, estipulado en el artículo 173 del C.P.A.C.A, corrió desde el 06 hasta el 19 de septiembre de 2013.

Dentro de dicho término, se observa que la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda el 13 de junio de 2013 (folios 50-52); la entidad demandada INPEC contestó la demanda oportunamente el 09 de julio de 2013 (folios 55-72) y el Hospital San Vicente de Paúl E.S.E., no contestó la demanda.

Posterior al vencimiento de traslado de la contestación de la demanda, el 20 de

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00225 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Olga Mercedes Palacios Fernández y otros
Demandado: Hospital San Vicente de Paul E.S.E y otro

noviembre de 2013, la apoderada judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A., presenta memorial informando del proceso de supresión y liquidación de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl e indicando que dicha entidad está a cargo del proceso liquidatorio, para lo cual adjunta copia del Decreto 218 del 30 de octubre de 2013, *"Por el cual se suprime la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl, del orden municipal y se ordena su liquidación"*. (folios 80-91).

Seguidamente, el apoderado de la parte actora solicitó se vinculen al proceso en calidad de sucesores procesales al Municipio de Palmira y a la Fiduciaria La Previsora S.A., la primera, por ser el propietario del Hospital San Vicente de Paúl y la segunda, por ser la entidad designada para la liquidación (folios 96-97).

Así, en auto de sustanciación No. 30 de 20 de enero de 2014, el Despacho resolvió no vincular al ente municipal, teniendo en cuenta que el Hospital San Vicente de Paúl es una Empresa Social del Estado del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y en consecuencia, habiéndose designado a la Fiduciaria La Previsora S.A., como agente liquidador del hospital mencionado, se ordenó suspender el proceso hasta tanto se cumpla con su notificación (folios 115 a 116).

Dentro del término de ejecutoria de la providencia señalada, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que en el Decreto 218 del 30 de octubre de 2013, no se indicó *"cual entidad se subrogaría en los derechos y obligaciones de la entidad liquidada"* por lo que consideró necesario vincular al Municipio de Palmira (folios 117 a 121); recurso que fue concedido mediante providencia del 28 de marzo de 2014 (folio 125).

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 25 de enero de 2016, dispone que en atención a que el auto que niega la sucesión procesal, no es objeto de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., resulta ser el recurso de reposición y en tal sentido se hace devolución del expediente para decidir el mismo (folios 178-187).

El Despacho procederá a reponer para revocar el Auto de Sustanciación No. 30 de 20 de enero de 2014, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 218 de 30 de octubre de 2013, *"Por el cual se suprime la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl, del orden municipal y se ordena su liquidación"*, en su artículo 45, dispone:

"Artículo 45°. CESIÓN DE CONTRATOS: Si finalizado el proceso liquidatorio existieran contratos de depuración contable, cobro de cartera, defensa judicial y todos aquellos que fueran suscritos por el liquidador en desarrollo del proceso, que no se encuentren finalizados, serán cedidos al Municipio de Palmira con los respectivos recursos para su administración y liquidación".

Ahora bien, el 13 de enero de 2016 el Dr. Felipe Negret Mosquera, en su calidad de apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A., liquidador de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl de Palmira hoy liquidada, solicita suspender la solicitud de configuración de la sucesión procesal respecto del Municipio de Palmira hasta

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00225 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Olga Mercedes Palacios Fernández y otros
Demandado: Hospital San Vicente de Paul E.S.E y otro

el 29 de enero de 2016, de conformidad con la prórroga No. 005 al contrato de mandato con representación No. 055 del 28 de octubre de 2014 (folios 165 a 170).

En tal virtud y conforme al vencimiento de la prórroga del contrato de mandato con representación arriba mencionado, el Despacho considera procedente vincular al proceso al Municipio de Palmira y a la Fiduciaria La Previsora S.A, en calidad de sucesores procesales de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl liquidada.

Ahora bien, el artículo 70 del Código General del Proceso, indica:

“Los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

Acerca del estado en que se encuentra el presente proceso, se tiene que se encuentra pendiente estudiar la corrección de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 50 a 52, por lo tanto los sucesores procesales del Hospital San Vicente de Paúl E.S.E., tomarán el proceso en este estado.

Sobre el particular, el artículo 173 del C.P.A.C.A dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

Así las cosas, la reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo referido, toda vez que solicita solamente la corrección gramatical de palabras del escrito de demanda y en especial de la prueba pericial.

Finalmente, observa el Despacho que el 05 de septiembre de 2014, se radicó poder otorgado por el Dr. Felipe Negret Mosquera, en calidad de apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A., liquidador de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl liquidada al abogado Mauricio Balcazar Santiago (fl. 191); posteriormente, el 08 de julio de 2015, se radicó el memorial poder otorgado por el mandatario general otorgó poder al Dr. Juan Martín Arango Medina (fl. 133). En consecuencia, se entiende revocado el poder otorgado al Dr. Mauricio Balcazar Santiago.

Con posterioridad, el 16 de diciembre de 2015, el Dr. Juan Martín Arango Medina, presentó renuncia al poder conferido y anexa comunicación suscrita por el Dr. Felipe Negret Mosquera, mediante la cual es aceptada su renuncia (folio 172-174).

Sobre el particular, el artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

Como quiera que el Dr. Juan Martín Arango Medina acreditó los requisitos exigidos por la norma transcrita y por cuanto no se ha allegado al Despacho memorial alguno que comunique sobre la prórroga del contrato de mandato con representación del proceso post cierre y post liquidación de la E.S.E Hospital San Vicente de Paúl, la cual iba hasta el 29 de enero de 2016, la misma es procedente y el Juzgado la aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00225 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Olga Mercedes Palacios Fernández y otros
Demandado: Hospital San Vicente de Paul E.S.E y otro

RESUELVE

1°. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto No. 28 de 25 de enero de 2016, rechazó por improcedente el recurso de apelación promovido contra el Auto No. 30 del 20 de enero del 2014, proferido por este Despacho.

2°. REPONER para revocar el Auto de Sustanciación N° 30 de 20 de enero de 2014 y en consecuencia, téngase al Municipio de Palmira y a la Fiduciaria La Previsora S.A, como sucesores procesales de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl liquidada.

3°. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

4°. CORRER traslado de la reforma de la demanda al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, al Municipio de Palmira y a la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

5°. Se reconoce personería judicial para representar al la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de liquidadora de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl liquidada, al abogado Mauricio Balcazar Santiago, identificado con C.C. N° 10.303.816 y T.P. N° 219.915 del C.S de la J., en los términos del poder conferido, visible a folio 191.

6°. Téngase por revocado el poder conferido al abogado Mauricio Balcazar Santiago, identificado con C.C. N° 10.303.816 y T.P. N° 219.915 del C.S de la J., para representar los intereses de la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de liquidadora de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl liquidada.

7°. Se reconoce personería judicial para representar al la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de liquidadora de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl liquidada, al abogado Juan Martín Arango Medina, identificado con C.C. N° 1.053.801.712 y T.P. N° 232.594 del C.S de la J., en los términos del poder conferido, visible a folio 133.

8°. Aceptar la renuncia al poder efectuada por el apoderado Juan Martín Arango Medina, identificado con C.C. N° 1.053.801.712 y T.P. N° 232.594 del C.S de la J., para representar los intereses de la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de liquidadora de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl liquidada.

9°. Se reconoce personería judicial para representar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, al abogado Pedro Walter Molineros Cobo, identificado con la C.C. N°. 16.677.538 y T.P. N° 86.566 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folio 55-59.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

D.B.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 031
De 03-03-16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 Marzo 2016

Auto Interlocutorio N° 232

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00038 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA BANGUERA ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

La señora Claudia Patricia Vente Banguera, Patricio Vente Valencia, Yanny Vente Ordoñez, Andrés Mauricio Vente Banguera, German Vente Ordoñez, Mariana Banguera Ordoñez, actuando en nombre propio y en presentación de su hija Ailin Lizeth Banguera Ordoñez y Sandra Banguera Ordoñez, actuando en nombre propio y en representación de su hija Nicoll Dayana Vente Banguera, por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de todos los perjuicios generados con ocasión a los hechos ocurridos el 26 de enero de 2014, donde resulto lesionada la joven Claudia Patricia Vente Banguera.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por Claudia Patricia Vente Banguera, Patricio Vente Valencia, Yanny Vente Ordoñez, Andrés Mauricio Vente Banguera, German Vente Ordoñez, Mariana Banguera Ordoñez, actuando en nombre propio y en presentación de su hija Ailin Lizeth Banguera Ordoñez y Sandra Banguera Ordoñez, actuando en nombre propio y en representación de su hija Nicoll Dayana Vente Banguera, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada ii) al Ministerio Público iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado Mauricio Castillo Lozano, identificado con la C.C. N° 94.510.401 y T.P. N° 120.859 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 031
De 03.03.16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 357

Radicación: 76001-33-33-006-2014-00099 - 00
Demandante: Martha Cecilia Delgado Cárdenas
Demandada: Municipio de Palmira -Valle
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

En atención a lo resuelto mediante auto interlocutorio N° 38 del 19 de febrero de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante el cual revoca el auto interlocutorio N° 694 del 22 de agosto de 2014 proferido por este Despacho, a través del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito. Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el que mediante auto interlocutorio N° 38 del 19 de febrero de 2016, siendo Magistrado Ponente el doctor Ronald Otto Cedeño Blume, revoca el auto interlocutorio N° 694 del 22 de agosto de 2014 proferido por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se resolvió por:

Estado No. 03/

De 03.03.16

Resolución No. /

